

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

75-2024

Fecha de
sentencia: 26-03-2024

Sala: Tercera

Materia: 302

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Temuco

Cita
bibliográfica: -----: 26-03-
2024 (-), Rol N° 75-2024. En Buscador Corte de
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?
de5pg](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?de5pg)). Fecha de consulta: 27-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

A lo principal y otrosí del escrito folio 26: Téngase presente.

VISTOS:

En estos autos RUC 2100599469-9, RIT 49-2023 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Angol, por sentencia de 02 de enero de 2024, se dictó sentencia absolutoria en favor de ----, por la imputación de los delitos de uso malicioso de instrumento público, efectuadas en su contra, referidos en la acusación, como ocurridos el 5 de julio de 2021, en Purén y se eximió al Ministerio Público del pago de las costas.

En contra de dicho fallo el abogado don Marco Pávez Sáez, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Angol, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse realizado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al dejar de aplicarse la norma del artículo 196, en relación con el artículo 193 N° 1 del Código Penal. Pide que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo, en los términos que señala.

Estimando admisible el recurso, en la audiencia respectiva intervinieron el Ministerio Público, por el recurso y, en contra, la defensa, quedando la causa en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurrente invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Sostiene que la infracción incide, particularmente, en lo que se refiere al uso malicioso del instrumento público falso, en este caso una placa patente. Anrma que se ha dejado de aplicar, al caso concreto, el artículo 196 del Código Penal con relación al artículo 193 N° 1 del mismo Código, cuando en realidad los hechos acreditados sí dan cuenta de un uso malicioso del instrumento público falsificado. En efecto, anrma que los hechos acreditados por el tribunal, que se consignan en el considerando décimo de la sentencia impugnada, corresponden precisamente a los hechos que le fueron imputados al acusado conforme lo señalado en el auto de apertura, que reproduce.

SEGUNDO: Luego, en el considerando undécimo, el sentenciador califica estos hechos acreditados y conrma que la patente es un instrumento público y que en este caso la patente

era falsificada, renunciándose luego al último elemento que faltaba para tener por concurrido el delito, esto es, el uso malicioso de dicha placa patente única falsificada, respecto de lo cual concluye que los hechos acreditados no dan cuenta de un uso de tal instrumento público, agregando que dar por acreditados otros hechos, no contenidos en la acusación, que a su juicio si podrían concurrir un uso de los mismos, implicaría infringir el principio de congruencia. Luego ante la carencia de este último elemento -el uso malicioso de la placa patente- resuelve absolver al acusado.

TERCERO: Indica el recurrente que la sentencia en el considerando undécimo, y en cuanto al uso malicioso del documento, señala: “Cabe aclarar inmediatamente que dicho uso no puede referirse a la circulación en la vía pública del vehículo con dichas placas falsas, ello porque dicha acción típica está sancionada en el artículo 192 e) de la Ley 18.290, así, será cualquier uso, menos ese.- Es del caso señalar que aquí se presenta el problema, ya que la acusación solo señala que: “Las placas patentes falsificadas, eran usadas en el móvil dando apariencias de real a un instrumento contrahecho o fingido por parte del acusado“. Así las cosas no se imputa la acción a que correspondería el uso de dichas placas patentes.- En este punto es necesario señalar que el acusador fiscal ha relatado en sus alegaciones de apertura y de cierre que esto era parte de una operación que tenía el acusado, y que consistían en vender estos vehículos, gemelizados o clonados, a bajo precio, y rinde prueba referida al punto, referido a la venta de otros tres vehículos, gemelizados, por lo que entienden estos sentenciadores que el uso imputado dice relación con la venta irregular de dichos vehículos, sin embargo, la acusación no hace referencia alguna a la venta de dichos vehículo, es más, ninguno de ellos figura en la acusación, ni mención alguna a hacer consistir el uso malicioso en una comercialización de dichos vehículos en forma irregular.- Así, y no obstante haber prueba para ello, estos jueces no pueden tener por acreditado el uso en los términos en que ha sido alegados, ya que el acusador ha pretendido que se tuvieran por acreditados hechos que no están en la acusación fiscal para concurrir el ilícito, lo que se erige en una abierta infracción al principio de congruencia. No se puede salvar dicha omisión por la rendición de prueba al punto, dicha falta impide a estos sentenciadores poder tener por acreditados dichos hechos y, de esta forma, no se ha concurrido el uso malicioso, en los términos que el acusador, solicita. Así las cosas, habrá que rechazar la acusación. “

CUARTO: Señala el recurrente que, en este punto, resulta del todo relevante tener en cuenta cuál es el uso que tiene asignado una placa patente única, para lo cual es necesario acudir a lo establecido en la Ley de Tránsito N° 18.290, artículos 2 N° 39 y 39, que transcribe. Sostiene que, atendido dichas definiciones, el uso de una placa patente de un vehículo, tiene por naturaleza la individualización de este, lo que se cumple y materializa al encontrarse instalada en el vehículo. En el caso concreto de esta causa, la placa patente KHZD-12, estaba instalada en el vehículo

motorizado Kia Frontier que se encontraba en posesión del acusado, cumpliendo así su nulidad, es decir, siendo usada para individualizar al vehículo. No obstante el sentenciador señala en su sentencia: “Así las cosas no se imputa la acción a que correspondería el uso de dichas placas patentes.”; cuando de los hechos establecidos por el sentenciador, aparece claramente que si estaba siendo usada.

QUINTO: A entender del Ministerio Público se confunde, erradamente, el uso de la placa patente, con el uso del vehículo, lo que no corresponde, pues la placa patente cumple su nulidad independiente del uso en concreto que se dé al vehículo en que estas se encuentran instaladas. Desde el momento que estas están instaladas en el vehículo, están siendo usadas para individualizarlo. De esta forma es que se verifica la errada aplicación del artículo 196 en relación con el 193 N° 1 del Código Penal, pues conforme lo singularizado en el artículo 2 N° 39 y 39 de la Ley de Tránsito N° 18.290, referidos a la nulidad y objetivo de las placas patentes, el uso se satisface plenamente en los términos en que se tienen por acreditados los hechos de la acusación. Claramente, el sentenciador aplica erradamente el concepto de “ uso de las placas patentes”, desconociendo los objetivos y nulidades legales contenidas en la Ley de Tránsito, generándose de esta forma una errónea aplicación del derecho, pues no obstante los hechos dan cuenta de un uso de la placa patente, deja de aplicar el artículo 196 del Código Penal.

SEXTO: En conclusión, sostiene que, no obstante, cumplirse las exigencias típicas del artículo 196 en relación con el artículo 193 N° 1, del Código Penal, en relación con el uso malicioso de instrumento público falsificado, en el caso concreto de placas patentes falsas, desarrollado por el acusado con las nulidades y objetivos plasmados en los artículos 2 N° 39 y 39 de la Ley de Tránsito N° 18.290, aplica erradamente la norma, como ya se dijo, y lo absuelve. Anrma que el vicio de nulidad alegado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, toda vez que el sentenciador, de haber considerado correctamente los hechos por el mismo acreditados, no habría concluido en la absolución del acusado, puesto que los hechos acreditados satisfacen claramente el tipo penal de uso malicioso de instrumento público falsificado del artículo 196 con relación al 193 N° 1 del Código Penal.

SÉPTIMO: Pide que, acogiéndose el recurso por la causal invocada, se anule la sentencia recurrida y el juicio oral desarrollado en esta causa, respecto del acusado absuelto -----, ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral a su respecto.

OCTAVO: Que para resolver el presente recurso cabe recordar que sólo es procedente la nulidad de la sentencia, por la causal esgrimida, cuando a los hechos establecidos en ella se hace una errónea aplicación del derecho, expresado en formula de que tal error existe cuando a) Se

contraviene formalmente a la ley, esto es, el tribunal falla en oposición al texto expreso; b) Cuando existe errónea interpretación de la ley, o el tribunal da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado y; c) Cuando ha habido una falsa aplicación de la ley, vale decir, cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o, cuando el tribunal prescinde de la aplicación de la ley para los casos que ella se ha dictado. Asimismo, y, como puede observarse, los casos de errores de derecho que hacen anulable la sentencia dicen relación con las infracciones al derecho sustantivo o de fondo; y sólo excepcionalmente a normas procesales, cuando estas revisten el carácter de decisoria litis.

NOVENO: Que los sentenciadores, en el considerando décimo del fallo recurrido, dieron por establecidos los siguientes hechos: “El día 05 de julio de 2021, en horas de la mañana, en el inmueble ubicado en calle Tucapel n° 305 Villa Caupolicán, de la comuna de Purén, personal policial de la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos Temuco (SEBV Temuco) sorprendió al acusado -----, en posesión del vehículo motorizado camioneta Kia Frontier, color blanco, placa patente única ----, las cuales son de fabricación artesanal, y determinando además que los números identificatorios de motor y chasis del móvil fueron eliminados y restampados de forma artesanal con la finalidad de ocultar la real identificación del vehículo. Las placas patentes falsificadas, eran usadas en el móvil dando apariencias de real a un instrumento contrahecho o fingido por parte del acusado“.-

DÉCIMO: En el considerando undécimo, y en cuanto al uso malicioso del instrumento público, los jueces concluyen que dicho uso no puede referirse a la circulación en la vía pública del vehículo con dichas placas falsas, ello porque dicha acción típica está sancionada en el artículo 192 e) de la Ley 18.290. Añaden que la acusación solo señala que: “Las placas patentes falsificadas, eran usadas en el móvil dando apariencias de real a un instrumento contrahecho o fingido por parte del acusado“, sin imputar la acción a que correspondería el uso de dichas placas patentes, no obstante que entienden que el uso imputado dice relación con la venta irregular de dicho vehículo, pero que, sin perjuicio de lo anterior, la acusación no hace referencia alguna a la venta de dichos vehículos, ni tampoco hace mención alguna a hacer consistir el uso malicioso en una comercialización de dichos vehículos en forma irregular. Así, y no obstante haber prueba para ello, sostienen que el tribunal no pudo tener por acreditado el uso malicioso, ya que el acusador ha pretendido que se tuvieran por acreditados hechos que no están en la acusación fiscal para configurar el ilícito. De tenerlos por acreditados, estiman cometerían una abierta infracción al principio de congruencia. Por lo anterior, absolvieron al acusado del delito de uso malicioso de instrumento público falsificado.

UNDÉCIMO: Que, conforme a lo anterior, esta Corte comparte los fundamentos de los

sentenciadores, en orden a que no se estableció en el relato fáctico el dolo o malicia que exige el tipo penal por el cual se formuló acusación. Como dice el Tribunal, dicho relato se limitó a señalar que las placas patentes falsas eran usadas en el móvil, dando apariencia de ser reales, pero no indicó de qué manera el acusado, conociendo de esas circunstancias, usó esas placas patentes falsas. De esta forma, si no consta ese conocimiento en los hechos que constituyen la acusación y que son los mismos que se tuvieron por establecidos, mal se le puede atribuir al imputado el dolo o malicia que exige la norma. El dolo, elemento subjetivo del tipo, no puede faltar y, en consecuencia, si no se acreditó la malicia, no queda más que absolver al acusado.

DUODÉCIMO: Que, así las cosas, esta Corte advierte que no concurre ninguna de las hipótesis propias de la causal, esto es, no existió error de derecho al no existir contravención formal a la ley, ni errónea interpretación de la ley, ni interpretación errada del precepto legal en comento, como tampoco ha habido una falsa interpretación de la ley.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, no se observa por esta Corte la existencia del vicio denunciado por la defensa, consistente en una errada aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la que se desestimaré el recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b) 376, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se decide que SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Marco Pávez Sáez, Fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Angol, en contra de la sentencia de fecha 02 de enero de 2024, dictada en los autos RUC 2100599469-9, RIT 49-2023 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, la que en consecuencia NO ES NULA.

Decisión adoptada con el voto disidente del Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto, quien tuvo en consideración lo siguiente:

PRIMERO: Conforme se desprende del ejercicio recursivo, y de la sentencia que se pretende nula, el motivo de reclamo se vincula con que, la resolución judicial, pese a la -aparente- constatación de los elementos objetivos de la norma penal endilgada al acusado, estima- en el basamento undécimo- que no se comprobó el uso dado el objeto material del delito, señalándose lo siguiente: "Así las cosas no se imputa la acción a que correspondería el uso de dichas placas patente". Es decir, los sentenciadores, dieron por establecido que las placas patentes que ----, eran falsas, su carácter público, su fabricación artesanal, misma que fueron puestas en el vehículo Kia frontier de color blanco el que, además poseía, los números identificatorios de motor y Chasis eliminados y restampados de forma artesanal, con la finalidad de ocultar la real identificación del vehículo.

SEGUNDO: Al respecto cabe señalar que, el motivo segundo de la resolución judicial impugnada, contiene los hechos sostenidos en la acusación del Ministerio Público, y hacia el fin de aquellos se expresa: "Las placas patentes falsificadas, eran usadas en el móvil dando apariencias de real a un instrumento contrahecho o fingido por parte del acusado"; de esta forma, en visión de quien diside, el escrito de formulación de cargo contiene el uso, concretamente, la acción en que se empleó el instrumento público falso.

TERCERO: Que, a lo antecedente debe añadirse además que, entre los motivos de absolución, se cuenta el señalamiento de que: "Es del caso señalar que aquí se presenta el problema, ya que la acusación solo señala que: "Las placas patentes falsificadas, eran usadas en el móvil dando apariencias de real a un instrumento contrahecho o fingido por parte del acusado". Así las cosas no se imputa la acción a que correspondería el uso de dichas placas patentes.- En este punto es necesario señalar que el acusador fiscal ha relatado en sus alegaciones de apertura y de cierre que esto era parte de una operación que tenía el acusado, y que consistían en vender estos vehículos, gemelizados o clonados a bajo precio, y rinde prueba referida al punto, referido a la venta de otros 3 vehículos, gemelizados, por lo que entienden estos sentenciadores que el uso imputado dice relación con la venta irregular de dichos vehículos, sin embargo, la acusación no hace referencia alguna a la venta de dichos vehículo, es más ninguno de ellos figura en la acusación, ni mención alguna a hacer consistir el uso malicioso en una comercialización de dichos vehículos en forma irregular.- Así, y no obstante haber prueba para ello, estos jueces pueden tener por acreditado el uso en los términos en que ha sido alegados, ya que el acusador ha pretendido que se tuvieran por acreditados hechos que no están en la acusación fiscal para configurar el ilícito, lo que se erige en una abierta infracción al principio de congruencia.- No se puede salvar dicha omisión por la rendición de prueba al punto, dicha falta impide a estos sentenciadores poder tener por acreditados dichos hechos, y de esta forma, no se ha configurado el uso malicioso, en los términos que el acusador, solicita".-

CUARTO: Que, sin embargo lo anterior, se estima que el uso que, precisamente, se atribuye como acción delictiva al agente es concretamente haber utilizado (usado maliciosamente) esas placas patentes falsificadas instalándoselas al vehículo Kia Frontier de color blanco que estaba en posesión del encausado, aquella es la conducta que se le imputa y lo que el propio fallo, en el considerando décimo, da por establecido en el párrafo segundo de dicho apartado.

QUINTO: Dicho de otro modo lo previo, el hecho a sabiendas que, se trataba de un instrumento público falsificado, utiliza-las patentes- al usarlas en el móvil ya señalado, con el fin de darle a aquellas una apariencia de real. O lo que es lo mismo, el encausado utilizaba, con el conocimiento

señalado, el instrumento público referido, de suerte que, no aparece necesario que en el relato factico se describa el dolo o malicia que requiere el tipo penal, desde que, el descubrimiento de aquello será ser el resultado de las probanzas que se rindan en juicio, de otro modo, cada vez que el acusador, por ejemplo describa la comisión de un delito de homicidio debería indicar en un apartado especial, qué hechos- de los presentados- son lo que deben reputarse como constitutivos del dolo requerido por el tipo. Para el caso, el acusador, sostuvo que el hechor utilizó dichas patentes falsas en el móvil dando una apariencia de verdadera a un instrumento público que no lo era, a sabiendas de aquello.

SEXTO: En consecuencia, estima este disidente que, el recurso debe ser acogido por cuanto se ha aplicado erróneamente el derecho, al dejarse de aplicar las normas de los artículos 193 N° 1 y 196 del Código Penal a un caso cubierto por aquellas.

Devuélvase.

N° Penal-75-2024. (cwm)